

Dirección General de la Función Pública
Ministerio de Hacienda y Función Pública
C/Manuel Cortina, 2
28071 Madrid
participación.dgfp@correo.gob.es

Madrid, 13 de enero de 2023

Ref.: Trámite de audiencia e información pública del Anteproyecto de Ley de la Función Pública de la Administración General del Estado.

Estimados señores:

En mi condición de Presidente del **INSTITUTO DE GRADUADOS EN INGENIERÍA E INGENIEROS TÉCNICOS DE ESPAÑA** (“INGITE”), asociación sin ánimo de lucro, de carácter científico y de representación de los graduados en ingeniería e ingenieros técnicos de España, domiciliada en 28003 Madrid, calle Guzmán el Bueno, número 104, Bajo, con CIF G-78153954, con dirección de correo electrónico ingite@ingite.es e inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones, Grupo 1º, Sección 2ª, con el número nacional 187, les dirijo esta comunicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al objeto de transmitir, dentro del trámite de audiencia e información pública regulado en el indicado precepto, la opinión de la institución que represento sobre el Anteproyecto de Ley de la Función Pública de la Administración General del Estado (“el Anteproyecto”), opinión que se concreta en las siguientes

A P O R T A C I O N E S:

1. INGITE, como punto de partida, hace suyas todas las alegaciones que, dentro del trámite de audiencia e información pública en que nos encontramos, van a formular diferentes colegios profesionales, asociaciones y consejos, miembros de la institución que represento.
2. En lo que respecta al ámbito de la ingeniería, hemos de señalar que continua sin resolverse definitivamente, pese a algunos avances legislativos que se han producido en el último año (Real Decreto 822/2022 y Real Decreto 889/2022), la problemática relativa a (i) los denominados grados blancos, sin atribuciones profesionales; (ii) la consagración innecesaria de los másteres integrados; y (iii) el insuficiente reconocimiento de la experiencia profesional o laboral, en lo que respecta al volumen de créditos reconocibles por razón de dicha experiencia (de especial trascendencia para la ingeniería técnica).
3. Los objetivos de flexibilidad, gestión por competencias y racionalización de los cuerpos que proclama la Exposición de Motivos del Anteproyecto, no tienen reflejo en el articulado, que no cambia el sistema actual (obsoleto y fundado en normativa preconstitucional), desaprovechando la histórica oportunidad

que recoge. En un principio, se conserva un sistema de cuerpos que, parece apuntar a que sea una continuidad del sistema anterior, si bien introduce elementos para su configuración como capacidades y competencias que se acreditarán a través del proceso selectivo.

4. Dado el tiempo transcurrido desde que finalizó la implantación del EEES, resulta incuestionable que ha llegado el momento de acabar con el régimen transitorio que contemplan los dos Acuerdos del Consejo de Ministros, de 26/12/2008, publicados ambos en el BOE de 29/01/2009, sobre las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos que habiliten para el ejercicio de las distintas profesiones reguladas de Ingeniero Técnico e Ingeniero, distinción que, a día de hoy, carece de sentido y que, a medida que vaya trascurriendo el tiempo, tendrá menos sentido aun.

Se mantiene, pues, la dualidad de profesiones reguladas en la ingeniería, perpetuando el sistema obsoleto de los cuerpos, tal como se configuran en la actualidad y se desaprovecha la oportunidad de avanzar, racionalizando los requisitos y adaptando la función pública española al entorno actual, como el Anteproyecto dice pretender. El sistema de profesiones y cuerpos en la Administración del Estado obedece a patrones meramente históricos, regulados por Decretos preconstitucionales, que no responden a la realidad del ejercicio actual de las profesiones, ni a la de la estructura de los estudios.

5. Continuando con el acceso a la función pública, a través de los cuerpos y escalas de personal funcionario, reguladas en el artículo 10 del Anteproyecto, el INGITE considera que:
 - a) Las plazas de la Administración Pública deben definir con claridad las funciones a desarrollar y, en su caso, justificar adecuadamente que esas plazas deban ser ocupadas por los titulares de unas determinadas titulaciones y no otras. En este sentido, cabe recordar que, frente al principio de exclusividad, prevalece el de libertad de acceso con idoneidad, lo que, por norma general, debería siempre implicar que, a la práctica totalidad de las plazas, puedan optar diversas titulaciones y que la exigencia máxima fuese la de Graduado. Y también resulta oportuno aclarar, a estos efectos, que las competencias que se adquieren con el grado generalista son tanto las competencias genéricas o transversales, como las competencias específicas que configuran la especificidad temática de cada grado. En definitiva, que especificidad no es lo mismo que especialidad. Este extremo convendría aclararlo en el artículo 10 del Anteproyecto.
 - b) La clasificación de los cuerpos y escalas en cada Subgrupo A1 o A2 habrá de estar siempre en función del nivel de responsabilidad de las funciones a desempeñar y de las características de las pruebas de acceso y, en ningún caso, se debería poder realizar dicha distinción por estar en posesión de una titulación específica o excluir a un titulado de Grado para acceder al subgrupo A1, si no se justifica mediante norma con rango de Ley, la exigencia de una titulación diferente. Ello es así porque el TREBEP supuso la incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de la Declaración de Bolonia y, en definitiva, del EEES en el ámbito de la función pública.

En todo caso, al ser la titulación exigible en ambos Subgrupos la misma (el Grado), la consecuencia lógica debería ser articular un sistema de acceso al Subgrupo A1, por una parte, directo (en consideración a lo que el artículo 10 Anteproyecto denomina “*características de las pruebas de acceso*”) y, por otra, por el trascurso del tiempo, mediante el cual se adquiere la experiencia necesaria a que se refiere la carrera profesional. Convendría, asimismo, reflejar este punto en el artículo 10 del Anteproyecto.

- c) El artículo 10.1.a) del Anteproyecto, difiere el cumplimiento de la obligación de desarrollar el artículo 76 del TREBEP, pues, en efecto, se limita a reproducir, literalmente este último precepto, añadiendo, como única novedad, el siguiente párrafo relativo a las profesiones reguladas:

“En el supuesto de los cuerpos y escalas que coincidan con el ejercicio de profesiones reguladas, el acceso a los mismos solo podrá realizarse si la persona aspirante dispone de la titulación que habilita para el ejercicio de la profesión misma.”

El párrafo transcrito no aclara cual debe ser ese nivel de coincidencia, ni tampoco qué sucede si solo algunas de las funciones a desempeñar coinciden con las propias de una profesión regulada, pero no las otras, extremo éste de especial trascendencia para la ingeniería.

Pero es que, además, se perpetúa incomprensiblemente una situación injusta, que únicamente afecta a la ingeniería, con la vinculación directa entre cuerpos y profesiones reguladas, puesto que, para el resto de los cuerpos A1, se reconoce directamente el valor del Grado, incluso cuando, para el ejercicio privado de las profesiones de la misma rama del conocimiento, resulte exigible un nivel diferente como es el de Máster. Este es el caso de los cuerpos vinculados al ejercicio del Derecho, como es el de Abogados del Estado, Jueces o Notarios y Registradores de la Propiedad. Todos ellos son formas específicas del desarrollo de la rama jurídica. Para el acceso a los mismos, se requiere estar en posesión de un título de Grado, si bien para el ejercicio de la profesión de abogado se exige haber cursado un Máster habilitante. Son las pruebas selectivas las que ejercen su función de determinación de la competencia del candidato.

Si bien perduran las dos profesiones en el ámbito de la ingeniería, ninguna norma aborda la separación de las competencias y atribuciones de los ingenieros técnicos y los ingenieros, toda vez que la jurisprudencia ha consagrado el principio (que ninguna parte rechaza) de libertad con idoneidad, compartiendo en muchos casos las competencias.

Basta solo con ver la Relación de Puestos de Trabajo, para comprobar que, para el desarrollo de las funciones de muchos puestos, se comparte la posibilidad de ocuparlos encontrándose en cualquiera de los dos cuerpos, lo que simplemente es un dato de que, incluso con la estructura tradicional, existen funciones y competencias compartidas.

Por tanto, para poder llevar a cabo la gestión de la Administración por competencias, no se puede mantener el actual sistema de cuerpos, sino que sería imprescindible llevar a cabo cuerpos establecidos por funciones.

6. Estrecha conexión con lo que acabamos exponer en el apartado anterior de este escrito, tiene la Disposición Adicional Décima del Anteproyecto, la cual establece lo siguiente:

“En el plazo de seis meses el Gobierno llevará a cabo una sistematización de los cuerpos y escalas, atendiendo al principio de especialización, ordenándolos en subgrupos pudiendo crear o modificar los existentes a tal objeto.

Transcurrido dicho plazo, solo podrá realizarse por ley.”

Entendemos que esta Disposición Adicional debe ser modificada con la finalidad de que la creación, supresión o modificación de los cuerpos y escalas de la Administración del Estado, en todo caso:

- a) Atienda a los objetivos declarados en la Exposición de Motivos del Anteproyecto (no solo al principio de especialización) y muy especialmente al de *“impulsar los valores y principios constitucionales del empleo público, que son los de servicio a la ciudadanía, igualdad, mérito y capacidad, imparcialidad, calidad y eficacia en la prestación de los servicios, y servir de fundamento normativo para emprender la imprescindible renovación estructural del empleo público que requiere la administración de nuestro tiempo y que se encuentra plenamente alineada con las reformas de los países de nuestro entorno.”*
- b) Se realice a través de una norma con rango de ley, dada la incuestionable importancia de la materia que nos ocupa. Entendemos, a estos efectos, que la Ley de la Función Pública de la Administración General del Estado es, precisamente, la norma que, a través de las disposiciones adicionales correspondientes, debe proceder a la adaptación y modernización de los cuerpos y escalas de la Administración del Estado (al igual que hizo la Ley 30/1984 de Reforma de la Función Pública, cuya derogación prevé el Anteproyecto), la cual sin duda quedará enriquecida con las aportaciones que realicen los grupos parlamentarios.
7. Finalmente, hemos de referirnos a la Disposición Adicional Quinta del Anteproyecto, la cual, a juicio del INGITE, resulta inadecuada por las razones siguientes:
- a) Aunque en el título de esta Disposición Adicional se habla de la Educación Superior, es decir, la universitaria, se incluyen, sin embargo, otras titulaciones o formaciones diferentes que nada tienen que ver con el Grupo A, que es el único al que pertenecen los titulados universitarios.
- b) Además, ya no tiene sentido alguno seguir recurriendo a la disposición transitoria tercera del EBEP, dado que se encuentran plenamente implantadas las nuevas titulaciones desde el año 2015 y se debe, por tanto, utilizar estas últimas y, en su defecto, las correspondencias de nivel del Marco Español de cualificaciones para la Enseñanza Superior.

Esta es la oportunidad de pasar página y dejar de generar problemas a los ciudadanos que se formaron académicamente en otra época, pero que no por ello sus estudios tienen menos competencias que los

actuales títulos de grado y, de hecho, así se reconoce en los procedimientos de correspondencia de nivel MECES.

Por tanto, hay que dar utilidad a los niveles MECES y EQF y la administración tiene que ser nuevamente ejemplar.

- c) El punto 2 de la Disposición Adicional que nos ocupa resulta totalmente inaceptable, además de suscitar serias dudas sobre la legalidad del mismo, no solo por equiparar los títulos de Ingeniería Técnica, Diplomatura Universitaria y Arquitectura Técnica con la Formación Profesional de tercer grado, sino también por considerar que no son titulaciones válidas para el acceso al subgrupo A1, lo que no deja de ser una discriminación contradictoria con el resto de legislación española que permite que los titulados en Ingeniería Técnica estén ya ocupando plazas del subgrupo A1 y, además, impide que titulados superiores universitarios puedan ejercer su derecho de acceso a la Función Pública, bajo los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Debemos, por ello, insistir una vez más en la necesidad de considerar los niveles establecidos en el Marco Español de Cualificaciones de Enseñanzas Superiores, el cual debe tener validez en todos los ámbitos.

Atentamente,

José Antonio Galdón Ruiz
Presidente de INGITE

El Instituto de Graduados en Ingeniería e Ingenieros Técnicos de España (INGITE) es una entidad de carácter científico y profesional en la que están integradas las Asociaciones oficiales y Colegios Profesionales que representan a distintas ramas de la Ingeniería Técnica, así como a los nuevos titulados Graduados en Ingeniería, constituida al amparo del artículo 22 de la Constitución Española y de acuerdo con la legislación vigente. Actualmente integra a más de 350.000 profesionales y entre sus fines se encuentran el defender y representar con carácter general a las profesiones y profesionales a los que representan las Asociaciones que componen el Instituto.